
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 30 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilton Antonio Garcza Espinal.

Abogadas: Licdas. Ada Deliz Sena Febrillet, Fabiola Batista y Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Ageljn Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, ao 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Wilton Antonio Garcza Espinal, dominicano, mayor de edad, unin libre, ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0498904-5, con domicilio y residencia en la calle La Paz, n.º. 27, sector La Otra Banda, Santiago, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º. 359-2016-SSEN-0073, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo a la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pblica, en representacin de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Ojdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Fabiola Batista, en sustitucin de la Licda. Gregorina Suero, defensoras pblicas, en representacin del recurrente, depositado el 1 de septiembre de 2016 en la secretarza de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 4451-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dza 15 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; los artculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

que el 14 de enero de 2013, el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros admiti la acusacin presentada por el Ministerio Pblico y en consecuencia orden apertura a juicio en contra de los imputados José Luis Rodríguez Jiménez y Wilton Antonio Garcza Espinal, dedicarse al trfico de drogas prohibidas, por la ocupacin de dos porciones de cocaína, una con un peso de 154.24 y otra de 2.36 gramos, en violacin a las disposiciones de los artculos 4 letra d, 5 letra a, 8 categorza II, acjpite II, cdigo 9041, 9 letra d, 29,

34, 35 letra d, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, artículo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 29 de octubre de 2014, dicta la sentencia penal n.º 512-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Luis Rodríguez Jiménez (libre-presente), dominicano, mayor de edad (36 años), soltero, ocupación de platanero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0440969-7, domiciliado y residente en la calle Primavera, casa n.ºm. 51, Villa Mella, Santo Domingo y Wilton Antonio García Espinal (libre-presente), dominicano, mayor de edad (38 años), unión libre, ocupación de ganadero, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0498904-5, domiciliado y residente en la calle La Paz, casa n.ºm. 27, sector La Otra Banda, Santiago; culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, artículo II, artículo 9041, 9 letra d, 29, 34, 35 letra d, 58 letra a, 60 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicios del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos Wilton Antonio García Espinal y José Luis Rodríguez Jiménez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Wilton Antonio García Espinal y José Luis Rodríguez Jiménez, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), cada uno, así como al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense n.ºm. SC2-2012-09-25-005931, de fecha 14-9-2012, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **QUINTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: dos (2) celulares, uno marca Nokia, de color rojo, Imei n.ºm. 35701504789751 y otro marca Blackberry, color negro, Imei n.ºm. 358804008195045, activado con el n.ºm. 829-337-6237; **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 a.m., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado Wilton Antonio García Espinal, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º 359-2016-SEEN-0073 de fecha 30 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Wilton Antonio García Espinal, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; en contra de la sentencia n.ºm. 512-2014, de fecha 29 del mes de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el recurrente propone como único motivo de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano...La Corte de Apelación no responde a las demandas de la defensa técnica y lo que hace es dar una decisión que resulta manifiestamente infundada toda vez que recurre a la generalidad sin detenerse a analizar la situación concreta; en ese tenor, es necesario precisar que a la luz de la sentencia de primer grado se puede constatar que Orlando de Jesús Santos Abreu, en sus declaraciones jamás pudo establecer una individualización de la participación de los imputados en los hechos, sino que dice que ocupó la droga en un carro, sin que pueda establecerse de manera razonable uno de los elementos constitutivos del tipo penal, a saber: el dominio de la sustancia. Que ese mismo testigo no obstante omitir el establecimiento de una circunstancia concreta respecto de la imputación, pretende justificar su actuación asumiendo que lo hizo a sabiendas de que se haría una supuesta transacción...La Corte no presenta ningún tipo de aseveración para motivar su rechazo a los medios de apelación propuestos, por lo que fuera de toda duda razonable, existe una limitación al verdadero acceso a la justicia, que al tenor de los cñones jurisprudenciales vigentes hacen manifiestamente arbitraria dicha decisión...En el caso de la especie la Corte solo se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los

cuales rechaza sobre la base de argumentos que por las razones antes expuestas quedan totalmente desvirtuados, lo que indica que la Corte no hizo una correcta apreciación de estos y en efecto dicta una decisión sin fundamento y por demás desmotivada...”;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, reflexionó en el sentido de que:

“15. Razona esta Corte que al concatenar todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica documentales y testimonial; se advierte que hay correlación y coherencia entre la acusación que hace el Ministerio Público respecto de que el imputado Wilton Antonio García, es conjuntamente con el co-imputado José Luis Rodríguez responsable de la droga que se ocupó dentro del vehículo ocupado por ambos imputados, también se desprende de la sentencia impugnada que el a-quo dio valor a las declaraciones del agente Orlando de Jesús Santos Abreu, porque dichas declaraciones le parecieron sinceras y porque las mismas no mostraron ningún interés particular en el caso, que no fuera el propio de su labor, sobre este punto, es oportuno referir lo que ha sido jurisprudencia constante tanto de esta Corte, como de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha dicho que lo relativo a la valoración de las pruebas por parte del Juez de juicio, escapa al control del recurso. 16. Por tanto, estima esta Corte que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas determinó el a-quo que el delito probado en contra de Wilton Antonio García, consistió básicamente en la violación a los artículos 4, 5 y 75 párrafo 11 de la ley 50-88 sobre drogas narcóticas. 20. La Corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, pues respecto a la motivación de la misma ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: “los tribunales de derecho, deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos....además, solo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe... es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno o en varios, la combinación de elementos probatorios. Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 20 de octubre del año 1998. Y la sentencia impugnada cumple con el mandato del artículo 24 del CPP en cuanto a su motivación. 22. En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de Wilton Antonio García, toda vez que aunque ha sido condenado solo a cinco años de prisión, en el expediente no reposa ninguna prueba de que este no haya sido condenado anteriormente, acompañado del hecho, de la gran cantidad de droga ocupada al imputado; que aunque esta última razón no es causal exigida por la norma; de todos modos, aun existiendo los dos requisitos legales para ser otorgada, la Corte rechaza el pedimento en atención, además a que esta petición resulta facultativa para el Juez y no obligatoria, de modo que todo dependerá de cada caso específico; y en la especie, como hemos dicho tampoco procede por la cantidad de droga ocupada; razones por las cuales la Corte rechaza el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de revisar las consideraciones de la Corte, ha podido verificar que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la misma ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia de primer grado descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinando, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que, continuando con el análisis del fallo de que se trata, pudimos apreciar que la Corte de Apelación indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión y que, lejos de emitir una sentencia manifiestamente infundada, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; que, además, consideramos que los juzgadores realizaron un adecuado estudio y ponderación del recurso de apelación que los apoderados, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo

se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Wilton Antonio García Espinal, imputado, contra la sentencia n.º 359-2016-SSEN-0073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agel y Un Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.